

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 390.

Seccion de Fomento.—Agricultura.
Industria y Comercio.
Comercio.

Por Real orden de 7 de Agosto del año próximo pasado de 1865, inserta en el *Boletín oficial* núm. 144, correspondiente al 13 de Setiembre siguiente, se dispuso que los Ayuntamientos, no cabezas de partido, cuyo presupuesto escudiese de cuatro mil escudos anuales ó tuvieren un vecindario que llegase á dos mil almas, consignasen en el municipal del propio año ó en el adicional, si ya estuviese aquel aprobado é ingresaran en la sucursal de la caja de Depósitos á favor de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio la suma de sesenta escudos para adquirir una coleccion de pesas y medidas del sistema métrico decimal. Por circulares de 25 de Abril y 4 de Julio últimos se les recordó el cumplimiento de este servicio, señalándoles un breve plazo para que remitiesen á este Gobierno de provincia las cartas de pago que acreditaran el depósito, y como á pesar del mucho tiempo trascurrido, los de los concejos que á continuacion se espresan no lo hubiesen verificado, he resuelto advertirles nuevamente que si dentro del plazo improrogable de quince dias no lo verifican, me veré en la imprescindible necesidad de adoptar contra ellos la providencia á que hubiese lugar.

Oviedo 15 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.

Allande.

Aller.
Amieva.
Bimenes.
Boal.
Cabrales.
Cabras.
Caso.
Castrillon.
Coaña.
Colunga.
Cudillero.
Franco.
Ibias.
Illas.
Llanera.
Miranda.
Morcin.
Navia.
Nava.
Peñamellera.
Proaza.
Regueras.
Rivadeda.
Salas.
San Martin del Rey.
S. Tirso de Abres.
Siero.
Vega de Rivadeo.

CIRCULAR NUM. 391.

No habiendo tenido efecto la subasta del arrendamiento de las rentas de varias malaterías afectas al Hospicio provincial, por frutos del corriente año, mediante no haberse cubierto el tipo del remate; he dispuesto que se verifique segunda licitacion de las no rematadas el dia 7 de Octubre próximo cuyo acto se verificará simultáneamente en las oficinas del Hospicio, y en las capitales de los concejos donde dichas rentas radican; en inteligencia de que no se admitirá postura menor de las dos terceras partes del tipo de la anterior subasta, ó sea por las cantidades que á continuacion se espresan.

Los remates no tendrán efecto hasta no haber sido aprobados definitivamente por la Junta provincial de

Beneficencia, previa presentacion de todos los expedientes de subasta.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento del público y de cuantos deseen interesarse en la licitacion.

Oviedo 19 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.

Malaterías cuyas rentas salen á subasta.

	Anterior tipo. Escudos	Tipo de hoy. Rebajada una tercera parte.
Gijon: la de Ruedes	13,850	9,234
Castropol: la de Ferradal.	34	22,666
Salas: la de la Espina.	16,500	11
Proaza: la de Linares y Liendelafaya.	12	8
Llanes: la de Ardisana y Cañamal.	10,500	7
	86,8 0	57,900

CIRCULAR NUM. 392.

La Contaduría de Hacienda pública de esta provincia con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«La Real orden de 3 de Julio de 1861 que dicta reglas para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arqueos está prevenido, dispone en la 1.^a de las referidas reglas; que en los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dediquen las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la Caja para los ingresos, pagos y formalizaciones. En la 2.^a regla se previene, que en el último dia del mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual.

Al circular las Direcciones de contribuciones, del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública las

disposiciones que contiene la referida Real orden de 3 de Julio, encargando que se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demás medios que los señores Gobernadores conceptúen necesarios, á fin de que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.

Para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones citadas, ha creido conveniente esta Contaduría hacer presente á V. S. que seria muy oportuno se publicasen con repeticion en el periódico oficial de la provincia para recuerdo de cuantos han de concurrir á que tengan efecto las órdenes superiores; advirtiendo que son las horas ordinarias de oficina de nueve de la mañana á las tres de la tarde y que por consiguiente las operaciones de Caja en los tres primeros arqueos de cada mes terminarán á la una de tarde, y en el último á las doce de la mañana.»

Dios guarde é V. S. muchos años.
Oviedo 15 de Setiembre de 1866.—
Manuel Sordo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de quien corresponda.

Oviedo 18 de Setiembre de 1866.
—Eduardo Fernandez de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 393.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Maria Lucia Gomez Plata, hija del Patriota Julian, muerto en el campo del hor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 7 de Setiembre de 1866.—
El Director General, Estéban Martinez.

Seccion de Fomento.

—
MINAS.

Don José Alvarez Terron, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Francisco Palacio, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad La Amistad, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Aniana* 1.^a, sita en terreno comun, término de Villar, parroquia de Piñeres, concejo de Aller; lindante al N. heredad de Antonio Garcia, S. camino, E. pasto comun, y O. lugar de Villar.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el referido de Villar, donde hay una labor antigua y se medirán al N. E. 650 metros ó los que sean hasta tocar con registro anterior si lo hubiese, al S. O. se medirán los que falten para completar 1200 metros, al S. E. 980 metros, y al N. O. 20 metros formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 11 de Setiembre de 1866.—José Alvarez Terron.

Hago saber: que habiendo presentado D. Ramon Chicharro, vecino de Oviedo, solicitud de registro de coto minero de 32 pertenencias de carbon llamado *Tudela*, por denuncia de las minas Ignacita, Forno, Jane, Clementina, Petra, Primeriza, Mariana, Arabella, Pepa, y Eladia, sito en las parroquias de Tudela, Olloniego y Riaño, concejos de Oviedo y Langreo; lindante al N. monte Calzo de Cogollos, pueblos de Tudela, Anieves y rio Nalon, E. minas Hechicera, Venganza, Agapita, Tejera, Derecha y Cobertera, S. mina Campana é investigacion Casualidad, y O. mina Victoria y camino, pertenecientes á la fábrica de Mieres; seguido el espediente de caducidad por todos sus trámites, por decreto de 16 de Julio último se declaró la de las repetidas minas, admitiendo en su consecuencia el registro por denuncia, cuya designacion es como sigue:

«El punto de partida será la bocamina núm. 1.^o que es la labor legal de la mina Forno. Desde ella se medirán 225 metros en direccion 44^o y se pondrá una estaca auxiliar. Desde esta se medirán 490 metros en direccion 134^o colocando el primer mojon; de este 1000 metros, 224^o, 2.^o; 177, 50, 134^o, 3.^o; 400, 224^o, 4.^o; 45, 314^o, 5.^o; 730, 224^o, 6.^o; 300, 134^o, 7.^o; 300, 44^o, 8.^o; 300, 134^o, 9.^o; 500, 224^o, 10.^o; 300, 314^o, 11.^o; 300, 224^o, 12.^o; 300, 314^o, 13.^o; 267, 50, 224^o, 14.^o; 140, 314^o, 15.^o; 300, 224^o, 16.^o; 500, 314^o, 17.^o; 300, 44^o, 18.^o; 1182, 50, 314^o, 19.^o; 300, 44^o, 20.^o; 295, 134^o, 21.^o;

500, 44^o, 22.^o; 598, 314^o, 23.^o; 500, 44^o, 24.^o; 200, 134^o, 25.^o; 500, 44^o, 26.^o; 600, 134^o, 27.^o; 100, 44^o, 28.^o; 265, 134^o, 29.^o; 1000, 44^o, 30.^o 410, 134^o concluyendo en la estaca auxiliar.»

En consecuencia de todo lo cual y una vez ejecutoriado el repetido proveido, el señor Gobernador por otro de fecha de ayer se sirvió acordar la publicacion de la admision de la referida solicitud y demás relacionado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 12 de Setiembre de 1866.—José Alvarez Terron.

Hago saber: que D. Francisco Palacio, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad La Amistad, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Patrocinio* 1.^a, sita en terreno comun, término de la parroquia de Piñeres, concejo de Aller; lindante al N. castañedo de José Lanza, S. otro de Ramon Gutierrez, idem de José Menendez, y O. idem de Diego Diaz.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el referido en el que existe una labor antigua, desde la cual se medirán al N. E. los metros que resulten hasta tocar con la mina Cachimo 1.^a; en rumbo opuesto los que falten para completar 1200 metros; al S. E. se medirán los que resulten hasta tocar con la mina No he visto otra, ó sean sobre 310 metros, y en rumbo opuesto los que falten para completar 1000 metros formando un rectángulo de ocho pertenencias que se hallará en la prolongacion de la mina Cachimo primera.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 12 de Setiembre de 1866.—José Alvarez Terron.

Gaceta.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado al director de Infantería una real orden haciéndole las siguientes prevenciones:

1.^o Se suspende por dos semestres, á contar desde 1.^o de enero próximo, la admision de cadetes en los cuerpos y colegios de infantería, aumentándose un año mas á la edad máxima señalada para el ingreso de los actuales aspirantes; y concluidos que sean estos, el ingreso asi en el colegio como en los cuerpos solo podrá tener lugar mediante ejercicios de oposicion entre los que reunan las circunstancias reglamentarias para ingresar en uno ú otro destino.

2.^o Con la oportuna anticipacion en cada semestre, y por los medios que V. E. estime convenientes, dispondrá que se publique el número de cadetes que han de tener entrada en el colegio y cuerpos, debiendo ser el estrictamente preciso á las necesidades del arma, indicando al propio

tiempo la fecha y puntos en que los aspirantes deberán presentarse á concurso.

3.^o No siendo posible disminuir el exceso de subtenientes durante los seis semestres á que pertenecen los cadetes ya filiados, se recuerda á V. E. la real orden de 10 de febrero último sobre los dos cuerpos, cuyos exámenes semestrales deberán ser precisamente presididos por V. E. en los de esta corte, y por los capitanes generales en sus distritos respectivos; exigiendo con toda severidad á los cadetes los conocimientos que por reglamento deben tener para ser aprobados, á fin de que en lo sucesivo no ingrese en el ejército ningun oficial cuya instruccion y conducta no garanticen su utilidad en el servicio.

Finalmente, es la real voluntad que en vista de la suspension y alteraciones que se disponen, proponga V. E. á este ministerio lo que se le ofrezca acerca del número de individuos y en la proporcion que con relacion á las vacantes que existan deberán admitirse en el colegio y cuerpos; estudios que convendria exigirle á su entrada, atendida la mayor edad con que deberán presentarse, y demás que juzgue conducente al objeto de que se regularice y perfeccione en lo posible la enseñanza de esta clase, y que su personal no exceda del necesario para las precisas atenciones del servicio.

Excmo. Sr.: En vista del proyecto presentado por la comision general española para la esposicion universal de 1867 sobre el modo de organizar la comision que ha de representar en París los intereses de España, así como calificar en definitiva los objetos que se envíen, colocarlos de la manera mas conveniente y dar á conocer los resultados del concurso universal, Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instruccion adjunta, como complemento de la aprobada real orden de 20 de diciembre último, relativa á las atribuciones de la referida comision general y de las provinciales.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1866.—Orovio.—Señor director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instruccion á que se refiere la precedente real orden sobre el nombramiento, deberes y atribuciones de la comision española que ha de concurrir á la esposicion universal de Paris de 1867.

Artículo 1.^o Para calificar en definitiva, colocar y describir los productos y métodos que se presenten al concurso, así como para dar á conocer los resultados de la esposicion universal, se creará en París una comision compuesta de un comisario régio, de un secretario general y de cierto número de funcionarios facultativos, de los jefes de las comisiones especiales de que se hablará en el art. 7.^o y de las personas que por su gerarquía social y reconocida competencia designe el gobierno de S. M.

El secretario general y los funcionarios facultativos de que queda hecho mérito, se pondrán á las órdenes de la comision general española, domiciliada en Madrid, así que sean nombrados, para auxiliar los trabajos preparatorios, sin que por este último concepto devenguen emolumento alguno.

Art. 2.^o El cargo de comisario régio recaerá en una persona de autoridad en el Estado y crédito en la ciencia.

Las funciones del comisario régio serán:

1.^a Cumplir los deberes que para este cargo impone el art. 5.^o del reglamento general de la esposicion.

2.^a Recibir los productos, dando de ellos el correspondiente recibo.

3.^a Devolver los productos á sus respectivos dueños en el momento de que por sí ó por sus apoderados los reclamen, terminado que sea el concurso.

4.^a Inspeccionar la calificacion, rotulacion y colocacion de los objetos.

5.^a Inspeccionar la redaccion del catálogo oficial y la de la Memoria sobre el estado y porvenir de la industria española.

6.^a Dirigir la redaccion de la Memoria que sobre la esposicion universal ha de redactarse para satisfaccion de los interesados y conocimiento de los industriales españoles.

7.^a Tener á sus inmediatas órdenes los discípulos observadores que á costa de los fondos públicos vayan á auxiliar los trabajos de la esposicion y á estudiarla.

Art. 3.^o El cargo de secretario general recaerá en persona de reconocido mérito en administracion y literatura.

Sus atribuciones serán:

1.^a Preparar los espedientes que haya de resolver el comisario régio.

2.^a Ser el jefe de detall de todas las operaciones.

3.^a Revisar el estilo de lo que publique la comision.

4.^a Sustituir en ausencias y enfermedades al comisario régio.

Art. 4.^o Los funcionarios facultativos se elegirán del modo siguiente:

1.^o Un ingeniero de cada uno de los tres cuerpos facultativos civiles: caminos, minas y montes, previa la propuesta en terna de las juntas consultivas correspondientes.

2.^o Un ingeniero agrónomo y dos ingenieros industriales; uno de especialidad mecánica y otro de especialidad química, previa propuesta en terna del Consejo de agricultura, industria y comercio.

3.^o Tres profesores de Bellas Artes, de pintura, escultura y arquitectura, previa propuesta en terna de la real Academia de San Fernando.

4.^o Un profesor de instruccion primaria previa propuesta en terna del real Consejo de instruccion pública.

Art. 5.^o Para la preparacion, colocacion y estudio de los productos y métodos se distribuirán los trabajos del modo siguiente:

1.^o Todo lo relativo á mineral, metalurgia y sus agregados se confiará al ingeniero de minas.

2.^o Lo relativo á industria forestal al ingeniero de montes.

3.^o Lo relativo á industria agrícola y pecuaria al ingeniero agrónomo.

4.^o Lo relativo á industria fabril, manufacturera y de toda clase de motores á los ingenieros industriales.

5.^o Lo relativo á industria de transporte al ingeniero de caminos, canales y puentes.

6.^o Lo relativo á Bellas Artes á los antedichos profesores de las mismas.

7.^o Lo relativo á instruccion popular al profesor de instruccion primaria.

Art. 6.^o Para estudiar las producciones que tienen por objeto satisfacer necesidades comunes á dos ó mas ramos, el comisario régio encargará este trabajo á comisiones compuestas de dos ó mas individuos.

Art. 7.^o Si el gobierno considerase necesario nombrar alguna comision especial con el fin de estudiar circunstanciadamente objeto determinado, lo pondrá en conocimiento del comisario régio, á fin de que aquella se ponga de acuerdo con el facultativo á quien corresponda su examen, y el jefe de esta comision será individuo nato de la calificacion y estudio.

Art. 8.^o La calificacion de las obras de arte que deban presentarse á la esposicion se hará por el jurado que juzgue las que se exhiban en el concurso bial que se ha de celebrar en Madrid durante los últimos meses del año 1866, las obras de los pensionados en el extranjero se calificarán en París por tres profesores de bellas artes, presididos por el comisario régio. La calificacion de los demás objetos se hará por toda la comision, constituida en jurado.

Art. 9.^o El comisario y el secretario se instalarán en París el dia 1.^o de diciembre

de 1866 y regresarán á Madrid el 30 de noviembre del año siguiente: los demás individuos se presentarán al comisario régio el 1.º de enero de 1867 y permanecerán en Paris disfrutando los haberes que se les asignen hasta el 30 de junio, destinando los tres primeros meses á la clasificación y colocación de objetos y formación ó rectificación del catálogo, y los tres restantes á estudiar la esposición y redactar las Memorias.

Art. 10. El secretario general, los ingenieros civiles y los profesores de que se habla en el art. 5.º serán funcionarios públicos, y en tal concepto les servirá de recomendación en su carrera el mérito que contraigan. Disfrutarán además, por vía de indemnización, los gastos del viaje de ida y vuelta y las asignaciones mensuales que el gobierno señale. Los ingenieros civiles y los profesores recibirán el importe de las asignaciones mensuales en tres plazos: uno en Paris en primeros de marzo; otro en el mismo punto en primeros de mayo, y el tercero de Madrid en el mes de julio, si para entonces hubiesen entregado los originales de las Memorias completamente terminados, ó á la fecha en que lo verifiquen, no escediendo de la en que se cierre en Paris la esposición pública.

Art. 11. Mientras se instala la comisión de calificación habrá en Paris un comisionado, ingeniero de caminos ó arquitecto, encargado de gestionar para que se den amplitud y luces al local donde se ha de colocar la industria española. A este comisionado se agregarán uno ó dos artistas españoles de los residentes en Paris.

Art. 12. Para ayudar á desempaquear, clasificar, rotular, colocar los productos, custodiarlos y estudiar la esposición del modo compatible con aquellos deberes ú otros análogos que puedan ocurrir, se llevarán de España 12 artesanos elegidos previa oposición que se celebrará en Madrid ante uno ó mas tribunales de maestros de artes y oficios presididos por un vocal de la comisión general. Los ejercicios deberán ser tres; uno de dibujo industrial, otro de fabricar una pieza del oficio que profese el pretendiente y otro de preguntas.

A los que sean nombrados, previas dichas formalidades, se les abonarán los gastos de viaje de ida y vuelta conforme á tarifa, y un haber mensual de 120 escudos equivalentes á cuatro diarios, á contar desde la fecha que se presenten en Paris hasta en la que regresen á España, si entretanto no diesen motivos para ser despedidos por el comisario régio ó quien le represente. Una vez nombrados, auxiliarán en Madrid los trabajos preparativos sin devengar emolumento alguno.

Aprobada por S. M.—Madrid 12 de setiembre de 1866.—Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuación.)

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas ya consuetudinarias, ningún regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveerá el gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos es-

tales sin menoscabo de derechos adquiridos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.

Art. 253. La autorización á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un río con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 254. La duración de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas y del material de explotación, con arreglo á las condiciones en la concesión establecidas.

Exceptúanse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 255. Al presentarse á las córtes el proyecto de ley para la concesión, se acompañarán los documentos siguientes:

1.º El proyecto completo de las obras, con arreglo á formularios.

2.º La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegación, pasaje y transporte.

3.º Una información de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputación provincial y de las de las provincias inferiormente situadas.

Art. 256. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años se procederá á la revisión de las tarifas.

Art. 257. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipación las alteraciones que se hicieren.

Art. 258. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el gobierno fijará un plazo para la reparación de las obras ó reposición del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el artículo 247.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 259. En los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, previa la autorización del alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construcción, colocación y servicio ofrezcan á los transeúntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorización del gobernador de la provincia, espresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotación.

Art. 261. En los ríos navegables tan solo el gobierno podrá conceder autorización á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegación y flotación, así como por la seguridad de los transeúntes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de espropiación forzosa.

Art. 263. En los ríos no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorización para establecer en los ríos navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el gobernador, previa la instrucción de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.ª Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.ª No ofrecer obstáculo á la navegación ó flotación.

Art. 265. Siempre que la alteración de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegación ó flotación, podrá derogarse la concesión, sin derecho en el concesionario á indemnización alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de espropiación forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al gobernador la autorización para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del río. Precederá la presentación del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citación de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores.

En ningún caso se concederá esta autorización, perjudicándose á la navegación ó flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurren por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al gobernador, quien oyendo á los regantes, al ingeniero de la provincia y al consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salu-

bridad ó á la vegetación, el gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

(Se continuará.)

Comisión principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Octubre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano Don Fernando Alvarez del Manzano.

Bienes del Estado.—Clero.—Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Número 7910 del inventario y del de permutación.—Las fincas que á continuación se espresan sitas en la parroquia de Lugones concejo de Oviedo, procedente del Cabildo Catedral, las cuales lleva en colonia Josefa Solis y son las siguientes:

Una casa denominada la Malata, compuesta de cocina, horno, cuadra, pajar y antojana con dos dormitorios, arruinada y mal estado de uso señalada con el número 265, ocupa una superficie de 1875 pies; linda por sus cuatro costados con bienes de esta procedencia: vale en renta 5 escudos 700 milésimas y en venta 120 escudos.

Un hórreo sostenido por cuatro pies de madera, delante de dicha casa, ocupa una superficie de 255 pies; linda por todos lados bienes de esta procedencia: vale en renta 2 escudos 800 milésimas y en venta 61 escudos 500 milésimas.

Un cierro llamado el Brabon, destinado á roza y cerrado de seto y bordo: estension de 10 dias de bueyes (1,25,80 hectáreas) terreno de ínfima calidad; linda al S. y M. camino, P. D. Manuel Alvarez Labiada, N. D. Agustin Suarez Solis: vale en renta 1 escudo 200 milésimas y en venta 132 escudos 500 milésimas.

Otro cierro, denominado la Tejerona, destinado á roza: estension de 4 y 1/2 dias de bueyes (56,63 áreas) terreno pendiente y de mala calidad; linda al S. y N. Agustin Suarez, M. José Secades. P. José Valdés: vale en renta 2 escudos 500 milésimas y en venta 50 escudos.

Otro controzo de monte, llamado Monte del Cabildo: estension de 4 dias de bueyes (50,32 áreas); linda al S. D. José Heres Valdés, M. D. José Lozano, P. D. José Secades, N. D. José Cabaña: vale en renta 3 escudos 100 milésimas y en venta 72 escudos 200 milésimas.

Otro cierro denominado el Maton: estension de 2 y 1/2 dias de bueyes (31,43 áreas) de tercera calidad; linda al S. D. Agustin Suarez, M. bienes de esta procedencia, P. comunes de dicha parroquia de Lugones, N. camino: vale en renta 1 escudo 200 milésimas y en venta 22 escudos.

Otra finca destinada á labor, prado y roza titulada Huerta de Socasa, cerrada por tres partes de tercera é ínfima calidad: estension de 25 dias de bueyes (3,14,50 hectáreas); linda al S. D. José Lozano y don José Suarez, M. D. José Lozano y don Vicente Campa, P. camino, y bienes de D. Paulino Gonzalez Diaz, N. bienes de esta procedencia: vale en renta 17 escudos 200 milésimas y en venta 578 escudos 100 milésimas.

Otra finca de labor titulada el Campon:

estension de 2 dias de bueyes (25,16 áreas) de tercera calidad; linda al S. camino, M. y P. D. José Secades, N. D. José S. Solis: vale en renta 5 escudos 200 milésimas y en venta 120 escudos.

Una bringa de prado, titulado Fuente Santa: estension de 2 dias de bueyes (25,16 áreas) de segunda calidad; linda al S. don Agustín Suarez, M. herederos de D. Lino Cárcaba, P. D. José Lozano, N. D. José Secades: vale en renta 5 escudos 800 milésimas y en venta 122 escudos 500 milésimas.

Un huerto al lado de la mencionada casa, cerrado sobre sí: estension de 1/4 de dia de bueyes (3,14 áreas); linda S. bienes de esta procedencia, M., P. y N. caminos de herradura. Vale en renta 500 milésimas y en venta 10 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 51 escudo 100 milésimas graduada por los peritos en 1149 escudos 700 milésimas y tasado en 1288 escudos 800 milésimas (12,888 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11,101 del inventario adicional.—Una finca de prado, llamada Monte Villar, sita en San Julian de los Prados, parroquia de este nombre, concejo de Oviedo procedente del Cabildo Catedral, que lleva Manuel Berbeo: estension de 3 dias de bueyes (37,72 áreas), secano de tercera calidad; linda al N. D. Francisco Rodriguez, M. D. Félix Ochoa, L. calleja y bienes de D. Ramon Secades, P. calleja. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 193 escudos 500 milésimas y tasado en 280 (2800 reales) tipo para la subasta.

Partido de Cangas de Tineo.

Núm. 1178, 1.º del inventario y del de permutacion.—Un prado llamado Pontona de Allá, en el pueblo y parroquia de la Pola de Allande, concejo de este nombre, procedente de la Fábrica de dicha parroquia, que lleva Juan Ajilan: estension de 1 dia de bueyes (13,56 áreas), de primera calidad con regadio y cerrado en parte sobre sí de pared; linda al N. prado de don Manuel Rodriguez, S. otro de D. Fernando Linera, E. D. Manuel Otero, O. E. don Manuel Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 12 escudos graduada por los peritos en 270 escudos y tasado en 400 (4000 reales) tipo para la subasta.

Núm. 1178 2.º de id.—Un huerto de hortaliza, llamado Junto al Puente, en dicha parroquia, y de igual procedencia, que lleva Manuel Alva: estension de 80 céntimos, de segunda calidad con regadio de aguas pluviales, cerrado sobre sí de pared y bera ganiza; linda al N. rio, S. y O. E. camino, E. Puente. Se ha capitalizado por la renta de 900 milésimas graduada por los peritos en 20 escudos 250 milésimas y tasado en 30 (300 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1178, 3.º de id.—Una tierra nombrada del Pason, cortinal de este nombre, pueblo y parroquia de id., de igual procedencia, que lleva Juana Gomez: estension de 8,89 áreas, secano de primera calidad; linda al N. tierra de D. Manuel Rodriguez, y D. Andres Peña, S. camino vecinal y servidero, E. tierra de D. Juan Arganzú, O. E. otra de la Rectoral. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 121 escudos 500 milésimas y tasado en 180 (1800 reales) tipo para la subasta.

Núm. 1178, 4.º de id.—Otra tierra llamada de Encima la Iglesia, cortinal de este nombre, parroquia de id., de la misma procedencia y llevadora: estension de 1 dia de bueyes (22,86 áreas), secano de primera calidad; linda al N. prado de don Manuel Otero, S. camino vecinal, E. tierras de D. Andrés Peña y Rectoral, O. otra de D. Fernando Argüelles. Se ha capitalizado por la renta de 15 escudos graduada por los peritos en 337 escudos 500 milésimas y tasado en 500 (5000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1178, 5.º de id.—Un monte de castaños, llamado del Fontanal, en aber-

tal y una parte cerrado sobre sí, en dicha parroquia y concejo de Allande, procedente de la Fábrica de dicha parroquia: estension de 10 dias de bueyes (53,48 áreas), de tercera calidad secano, con una pequeña parte regadio; linda al N. rio, S. castañedo de D. José Collar y D. Eduardo Otero, E. castañedo de D. Nicolás Argüelles, O. E. huerta de D. Bonifacio Otanin: contiene 98 piés de castaños mayores y menores. Se ha capitalizado por la renta de 9 escudos, graduada por los peritos en 202 escudos 500 milésimas y tasado el arbolado en 200 escudos y el terreno en 100 escudos que hacen 300 (3,000 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 1178, 6.º de id.—Un prado y hermo, llamado Pontones de Acá, en la misma parroquia y concejo, de igual procedencia y llevador: estension de 6,24 áreas, de primera calidad, con regadio y cerrado en parte de pared y seto vivo; linda al N. prado de D. Manuel Otero, S. tierra de D. Rafael Pereiras, E. camino vecinal, O. E. castañedo de D. Nicolás Argüelles. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos, graduada por los peritos en 67 escudos 500 milésimas y tasado en 100 (1,000 rs.), tipo para la subasta.

Partido de Villaviciosa.

Número 9050, primero del inventario y del de permutacion.—Una faza de tierra labradía, sita en la ería de Santiago, parroquia de Peon, concejo de Villaviciosa, procedente de la Fábrica de la Iglesia Catedral de Oviedo, que lleva D. Cándido Sanpedro: estension de 1 y 4/8 dias de bueyes (18,87 áreas), terreno secano de segunda calidad; linda O. tierra de la misma procedencia, M. y P. camino, N. don José Ramon Ortiz. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos, graduada por los peritos en 112 escudos 500 milésimas y tasado en 120 (1,200 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 9050, 2.º de id.—Una heredad, sita en la ería de Santiago, parroquia de Peon, en dicho concejo y de igual procedencia, que lleva D. Anselmo Gonzalez: estension de 16/8 dias de bueyes (22,01 áreas), labradía, secano de segunda calidad; linda O. y P. tierra de la misma procedencia, M. camino, N. D. José Ramon Ortiz. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos, graduada por los peritos en 112 escudos 500 milésimas y tasado en 130 (1,300 reales), tipo para la subasta.

Núm. 9050, 3.º de id.—Otra faza labradía, sita en los mismos términos que la finca anterior y de igual procedencia, que lleva Andrés García, estension de 1 dia de bueyes (12,58 áreas), terreno secano de segunda calidad; linda O. otra faza de don José Ramon Ortiz, M. camino, P. tierra de esta procedencia, N. D. José Ramon Ortiz. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos, graduada por los peritos en 90 escudos y tasado en 90 (900 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 9050, 4.º de id.—Otra heredad, en los mismos términos que las anteriores y de idéntica procedencia, que lleva don José de Arriva: estension de 1 y 4/8 dias de bueyes (18,87 áreas), labradía, secano de segunda calidad; linda O. y P. tierra de esta procedencia, M. camino, N. tierra de D. José Ramon Ortiz. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos, graduada por los peritos en 112 escudos 500 milésimas y tasado en 120 (1,200 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 9050, 5.º de id.—Otra heredad sita en id. y de igual procedencia que las anteriores, que lleva Don José Rodriguez: estension de 1 dia de bueyes (12,58 áreas) labradío y secano de segunda calidad; linda O. y P. con mastierra de esta procedencia, M. camino N. tierra de D. José Ramon Ortiz. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos graduada por los peritos en 90 escudos y tasado en 100 (1000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 9050, 6.º de id.—Otra en la mencionada hería que las anteriores y de la

misma procedencia, que lleva D. José Sanchez Diaz: estension de 1 1/8 dias de bueyes (14,15 áreas) labradío secano de segunda calidad; linda al O. y P. tierras de esta procedencia, M. camino, N. heredad de D. José Ramon Ortiz. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 99 escudos y tasado en 120 escudos (1200 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 9050, 7.º de id.—Otra heredad labradía, en los mismos términos que las anteriores, y de la repetida procedencia, que lleva D. Pedro Regalado y Suarez: estension de 1 y 1/8 dias de bueyes (14,15 áreas) secano de segunda calidad; linda O. y P. mas de esta procedencia, M. camino, N. D. José Ramon Ortiz. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 99 escudos y tasado en 120 (1200 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 9050, 8.º de id.—Otra heredad cerrada sobre sí, sita en el Barrio de Casamoria, parroquia antedicha de Peon, de la mencionada procedencia, que lleva Bartolomé Ortiz: estension de 5 1/8 dias de bueyes (64,46 áreas) labradío y prado secano de segunda calidad; linda O. una finca labradía procedente del quinto foral á la Mitra y redimido por D. José Ramon Ortiz, M. camino de la Batalla, P. otra heredad de la misma procedencia que lleva D. Diego Garcia, N. camino. Se ha capitalizado por la renta de 20 escudos graduada por los peritos en 450 escudos y tasado en 470 (4700 rs.) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago

del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Cangas de Tineo y Villaviciosa, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instrucion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo 18 de Setiembre de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Ramon M. de Labra.

Parte no oficial.

EN la imprenta de Uria y compañía hay de venta impresos para la estadística de calles y edificios, con arreglo al nuevo modelo.

CARTILLA DE

RECAUDADORES,

que contiene las tarifas ó tablas de descuento por el anticipo de las contribuciones territorial é industrial, decretado en 20 de Julio último. Con su auxilio se evita el pesado trabajo de calcular el descuento que corresponde á cada contribuyente, y se hacen las operaciones con brevedad y exactitud; pues todas las cantidades, aun las mas insignificantes, se hallan figuradas en ellas.

En una esmerada impresion y papel excelente.

Se halla de venta en la administracion del *Boletín oficial* y en la librería de Casielles.

OVIEDO: Imp. de Uria y compañía, Plazuela de San Vicente.